

SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M.,
05 de julio de 2021

VISTOS. - La Sala de Selección, conformada por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce en calidad de jueza alterna de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado el 14 de abril de 2021 por el Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la **acción de protección No. 332-21-JP**.

I

Antecedentes procesales

1. El 18 de septiembre de 2020, Francisco Javier Zea Dávila (el accionante) presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra de Maurixi Verónica Mozo Suarez, en calidad de gerente general y representante de la Compañía BMI IGUALAS MÉDICAS DEL ECUADOR S.A., por la emisión de la liquidación de gastos médicos No. 4010135 de 3 de septiembre de 2020.
2. El accionante manifestó que, el 28 de febrero de 2019, firmó un contrato de servicios de atención integral de salud prepagada “Plan Sigma Modalidad Abierta” (el contrato) con la compañía de seguros de salud BMI Igualas Médicas del Ecuador S.A. (BMI), con vigencia de un año, el cual fue renovado el 01 de marzo del 2020, por un año más. El mencionado contrato determinaba que la cobertura por evento sería de hasta \$100.000 dólares.
3. El accionante señaló que, el 6 de enero de 2020, su hijo F.S.Z.S. de 9 años de edad, quien constaba como dependiente en el contrato, ingresó por emergencia al Hospital Metropolitano, y luego de la realización de varios exámenes médicos, el 8 de enero de 2020, fue diagnosticado con leucemia linfoblástica aguda de bajo riesgo e iniciaron los tratamientos de quimioterapia.
4. El 21 de julio de 2020, el accionante acudió con su hijo al Hospital Metropolitano para la quimioterapia, sin embargo, esta no pudo llevarse a cabo debido al estado de salud del niño. El 28 de julio de 2020, luego de estar en observación, el niño fue ingresado a terapia intensiva a causa de una neumonía, por lo que estuvo entubado y en estado de coma.
5. El accionante agregó que, el 7 de agosto de 2020, su esposa recibió una llamada de BMI, en la que fue informada que la cobertura de salud había llegado a su límite. El accionante con su esposa realizaron las gestiones para que su hijo sea trasladado a otro hospital, y al momento de solicitar la salida del Hospital Metropolitano, recibieron una factura por gastos médicos, hospitalización y otros, por el valor de \$42.799,75 dólares, que BMI no cubrió.
6. El 29 de agosto de 2020, mediante correo electrónico dirigido a su bróker de seguros y a BMI, el accionante habría solicitado el reembolso de gastos, por cuanto la póliza de seguro médico establecía que la cobertura por evento sería de hasta \$100.000 dólares. El señor Zea indicó que como respuesta recibió una liquidación de “GASTOS NO CUBIERTOS – \$41.519,40- LÍMITE MÁXIMO ALCANZADO”.

7. A consideración del accionante, BMI confundió los gastos de la leucemia linfoblástica aguda con los gastos que corresponden a otra enfermedad superviniente que es la neumonía. Sostiene que son eventos distintos, lo que hace que, de acuerdo con el seguro contratado, cada uno de estos diagnósticos debía contar con una cobertura hasta por el monto máximo contratado.
8. Por su parte, BMI manifestó que, el accionante había impugnado la legalidad de la negativa de cobertura, cuando dicho acto puede ser impugnado en la vía administrativa y posteriormente en la vía judicial. Asimismo, BMI indicó que dicha negativa estuvo fundamentada en lo reportado por el Hospital Metropolitano, es decir, que los gastos correspondían al cuadro de leucemia. También agregó que existe una cláusula en el contrato que establece que cualquier controversia se someterá al conocimiento de un tribunal arbitral de la Cámara de Comercio de Quito. Finalmente, dijo que lo que pretende el accionante es el reconocimiento o declaración de un derecho.
9. En calidad de amicus curiae, la Defensoría del Pueblo señaló que la empresa privada de medicina prepagada debe observar en todas sus actuaciones la atención prioritaria que tienen los niños, y que exige del Estado la adopción de medidas especiales en razón del sujeto de protección de derechos que se encuentra en una situación de vulnerabilidad y desventaja.
10. El 19 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y confirmó la sentencia de primera instancia que negó la acción, en tanto consideró que no existían derechos constitucionales vulnerados, porque de lo que trata el caso es de normas legales de carácter infra constitucional que amparan el contrato suscrito entre las partes.
11. El 17 de febrero de 2021, la Corte Constitucional recibió para su eventual selección y revisión la sentencia de la acción de protección No.10333-2020-01002 que fue signada con el número 332-21-JP.
12. El 6 de mayo de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, inadmitió a trámite la causa No. 856-21-EP, y dispuso remitir el expediente para conocimiento de la Sala de Selección, dentro de la causa No. 332-21-JP.

II

Criterios de Selección

13. El artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC) determina como parámetros de selección: a) gravedad del asunto; b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; c) negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, d) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

14. La gravedad del caso radica en que la persona afectada es un niño que padece de una enfermedad catastrófica, lo que lo convierte en una persona con doble situación de vulnerabilidad, cuya atención médica se habría visto limitada.
15. El caso tiene novedad pues este Organismo podría desarrollar parámetros constitucionales para aplicación de las compañías que ofrecen seguros para atención médica privada con relación al pleno ejercicio del derecho a la salud; así mismo, para las juezas y jueces que resuelven garantías jurisdiccionales en el escenario de seguros privados y sus contratos de adhesión, frente a los principios de suficiencia, eficiencia, eficacia, transparencia, oportunidad, calidad, calidez en conexidad con el derecho a la vida y la salud y su posible vulneración.
16. En consecuencia, el caso No. 332-21-JP cumple con los parámetros de gravedad y novedad, previstos en la LOGJCC.
17. Los parámetros de selección no excluyen otros criterios, argumentos o más derechos que sean identificados en la sustanciación del caso, y las consideraciones precedentes no anticipan argumentos sobre la decisión de la causa.

III Decisión

18. Sobre la base de los anteriores criterios, la Sala de Selección resuelve:
 1. Seleccionar el caso No. 332-21-JP para el desarrollo de jurisprudencia.
 2. Notificar el presente auto a las partes intervinientes en la acción de protección y a las judicaturas que dieron origen al caso No. 332-21-JP (No. 10333-2020-01002).
 3. Publicar el contenido de este auto de selección a través del portal web de la Corte Constitucional y sus redes sociales.
 4. Remitir esta causa, previo sorteo, a la jueza o juez sustanciador.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL (a)

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que, el auto de selección que antecede fue aprobado por tres votos de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce en su calidad de juez alterna de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes, en sesión de 05 de julio de 2021. Lo certifico. -

Paulina Saltos Cisneros
PROSECRETARIA GENERAL
SECRETARIA DE SALA DE SELECCIÓN